



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto Número ^{H.S.} 2112

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 068 de 2003, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDO

Que la señora LUISA PIZANO DE OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 41505492, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN COLEGIO LOS NOGALES, mediante radicado 2007ER34665 de fecha 23 de agosto de 2007, solicitó permiso de aprovechamiento forestal lindero oriental COLEGIO LOS NOGALES

Que el solicitante allegó la siguiente documentación:

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Inventario Forestal y solicitud de aprovechamiento forestal.
3. Planos de inventario forestal y afectación forestal.
4. Fichas técnicas de registro.
5. Autoliquidación por el cobro de servicio de evaluación No. 16141.
6. En desarrollo de la resolución DAMA 2173 DE 2003, allegó consignación del banco de Occidente, por concepto del servicio de evaluación por la suma de trescientos treinta y seis mil seiscientos pesos m/cte. (\$336.600) de fecha 22 de agosto de 2007.

Que dado lo anterior es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la valoración jurídica de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo reglado por el Artículo 1º del Decreto Nacional 1791 de 1996.- se considera aprovechamiento forestal, La extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que el artículo 5 en su literal a) define aprovechamientos forestales Únicos como aquellos que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

A su vez el artículo 12 impone la obligación de la corporación que recibe la solicitud de aprovechamiento forestal único de verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos, como lo son las razones de utilidad pública e interés social, que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales, que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales, que en las áreas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **M. S. 2112**
Ambiente

manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Que el artículo 13 del citado decreto establece que el interesado en obtener permiso de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, como mínimo debe presentar la Solicitud formal acompañada del estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal, y el plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Que el artículo 14 del decreto 1791 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren **mediante permiso**.

Que el artículo 25 del precitado Decreto establece que cuando los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

Que reza el artículo 27 de la misma norma que los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente. De tal manera que, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

Que el artículo 28 del decreto 1791 de 1996 en cuanto a los aprovechamientos forestales persistentes o únicos, que una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, la entidad competente evaluará su contenido, efectuará las visitas de campo, emitirá el concepto y expedirá la resolución motivada.

Que el artículo 30º a su vez establece que aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente 2112

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "por el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignó entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que con la resolución Distrital número 110 del 31 de enero de 2007, se delegan las funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Directo, entre otras la de "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para aprovechamiento forestal a favor de la CORPORACIÓN COLEGIO LOS NOGALES, Según petición efectuada por la señora LUISA PIZANO DE OSPINA, en su calidad de representante legal, el cual se adelantará bajo el expediente DM-03-2007-1564.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, hacer la correspondiente evaluación técnica a la solicitud

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUISA PIZANO DE OSPINA, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN COLEGIO LOS NOGALES, o a quién haga sus veces en la calle 202 No. 56-50 Tel. 6761128..

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Bogotá D. C.

13 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Diana M. Montilla Ac
Revisó Diego Díaz
Exp. DM-03-2007-1564